



Neiva, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00231
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (RECURSO DE APELACION)
DENUNCIANTE	ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR
DENUNCIADO	HERNAN ROJAS

ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNAN ROJAS, contra la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se impone de manera definitiva medidas de protección a favor de la señora ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR.

ANTECEDENTES:

Mediante denuncia radicada ante la COMISARIA DE FAMILIA de Neiva, la señora ANGELA MARIA MEDINA CULLAR, manifiesta que junto con sus dos hijas convive con el señor HERNAN ROJAS. Relata que el señor HERNAN ROJAS, ha realizado actos de violencia en su contra y de sus dos hijas, consistentes en agresiones verbales, humillaciones, aún por la comida y demás necesidades que requiere para su sostenimiento.

Especialmente refiere de altercados para los días 12 de abril de 2021 y 26 de abril de 2021, en esta última fecha con el novio de una de las hijas, propiciándose por parte del señor HERNAN ROJAS, agresiones de tipo verbal, motivo por el cual requiere protección.

El día 13 de mayo de 2021, se realizó ampliación de la denuncia confirmando los hechos expuestos en la denuncia y refiriéndose que la violencia es de tipo verbal.

El despacho con auto de fecha 13 de mayo de 2021, dispuso la apertura del proceso en contra del señor HERNAN ROJAS. Al tiempo, en providencia separada en la misma fecha impone medidas provisionales con miras a que cesara todo tipo de violencia verbal.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El mismo, 13 de mayo de 2021, se notifica al presunto agresor HERNANDO ROJAS, conforme a las normas aplicables al caso, de igual forma le informa acerca de las normas de protección.

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, cita para audiencia el 20 de junio 2021, precisando que la posibilidad de ejercer descargos hasta antes de la audiencia, además de indicar las consecuencias de la inasistencia.

El 26 de mayo de mayo de 2021, el señor HERNAN ROJAS presenta descargos a las alegaciones reprochadas en la denuncia y en declaración presentada en aquella oportunidad no refiere actos de violencias en contra de la señora ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR, pero si advierte que si se han generado inconvenientes de parte y parte, pero que no ha sido nada fuera de lo normal.

Al tiempo, mediante escrito allegado en dicha oportunidad el abogado JESUS ALBEIRO CORTES ARTEAGA, actuando en representación del señor HERNAN ROJAS y solicita el decreto de pruebas testimoniales y en 6 folios allega documentales.

Auto del 02 de junio de 2021 se cita para audiencia el día 11 junio de 2021 en la cual se iba a decidir si se debían imponer medida al denunciado o en su lugar no hacerlo.

El mismo 02 de junio de 2021, se escuchó a la parte denunciada en descargos y se decretaron las pruebas que se iban a tener en cuenta al momento de decidir acerca del proceso.

El 11 de junio de 2021, se escucharon los testimonios de los señores YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ y la señora NATALIA GUTIEREZ, quien fueron solicitados por la parte demandada.

En la misma fecha se dictó la resolución No. 024 de 2021 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se confirman las medidas impuestas mediante auto del 13 de mayo de 2021, consistentes en las siguientes:

. - **CESAR Y ABSTENERSE** de causar agresiones de carácter físico, verbal, emocional y psicológico, amenaza, degradación y/o humillación en contra de su pareja la señora ANA MARIA MEDINA CUELLAR y sus hijas ANGIE LORENA VARON MEDINA y MARIA DANIELA FIGUEROA MEDINA.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

. - **ABSTENERSE** de cualquier conducta objeto de queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida.

. - **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda familiar, lugar del trabajo y/o cualquier lugar donde se encuentre su pareja la señora ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR y sus hijas ANGIE LORENA VARON MEDINA y DANIELA FIGUEROA MEDINA.

EL RECURSO:

La parte denunciada en su recurso señala que el comisario de familia omitió en el trámite buscar fórmulas de arreglos entre la situación de las partes, como es del caso conforme a la ley.

De igual manera, alega los siguientes aspectos:

- 1.- Que la demandante busca un beneficio económico por medio de la demanda.
- 2.- Que padece una patología que lo obliga a tener paz y tranquilidad con el ánimo de evitar un paro cardíaco.
- 3.- No se demostró la violencia psicológica objeto de la solicitud de medida de protección
- 4.- Que se demostró que hubo un altercado con el novio de una de las hijas.
- 5.- Que el que requiere protección es el denunciado.

Por tanto, solicita la revocatoria de la resolución 024 de 2021, por medio de la cual se otorgan medidas de protección en favor del denunciado ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad debe el despacho decidir si debe revocarse la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, a través de la cual se dispuso medidas definitivas en favor de ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR.

La tesis que sostendrá este despacho es que se revocará la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, en razón a que no se verifica que se hubiere cumplido el debido proceso administrativo, puesto que la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, se expide con falta de motivación de su decisión puesto que no se realizó una valoración de las pruebas practicadas en el proceso y no se

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

decretaron pruebas oficiosas con miras establecer con certeza la violencia intrafamiliar alegada.

Normativa:

. - El art. 42 de la Constitución Política de Colombia, da expresa relevancia a los diferentes tipos de familia que pueden constituirse y que se erigen como el núcleo fundamental de la sociedad.

. - La Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolla el art. 42 de la C. Política mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad, estableciendo el trámite a seguir cuando medie denuncia por violencia intrafamiliar, en procura del establecimiento de medidas que permitan mitigar y restablecer los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Frente al establecimiento de medidas de protección en caso de violencia contra la mujer, la corte constitucional mediante sentencia T – 462 de 2018, señalo:

“La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer...”

El debido proceso en las actuaciones judiciales:

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso²:

¹ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas." De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas³.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas⁴.
- vi) **El principio de "non reformatio in pejus"**, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente y
- vii) **El principio de favorabilidad**, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sentencia T- 267 de 2015

DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad.

Sentencia T- 117-2013.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

De conformidad con el artículo 170 del CGP, <El juez deberá practicar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

controversia> con la salvedad que las <pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Ahora bien, tratándose del contenido de la sentencia es el juez tiene el deber de motivar la misma realizando <el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas>⁵, conforme lo enuncia el artículo 280 del estatuto procesal vigente.

En materia de familia el juez se encuentra en el deber de adoptar medidas de protección acordes con la realidad fáctica, aún si esto implica fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para “brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.⁶

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente allegado a este proceso judicial se avizora que la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, incurre en defecto factico por indebida valoración probatoria, puesto que se omitió realizar un estudio juicioso de las pruebas practicadas dentro del expediente y no se evidencia que se hubieren decretado pruebas de oficio con miras a esclarecer los hechos materia de denuncia, máxime cuando ambas partes alegan problemática de violencia verbal.

Revisada la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, se tiene que hay una total carencia de análisis probatorio, pues se practicaron declaraciones tanto a la denunciante y al denunciado, así como de terceros solicitados, pero no se observa que en la citada resolución se haga mención de estos últimos, ni se haga un análisis concreto y aplicado a la situación expuesta bajo análisis.

No existe un análisis de las alegaciones planteadas por la parte demandada y porque estas no fueron tenidas en cuenta, para en su lugar proceder a confirmar las medidas impuestas, teniendo en cuenta que de conformidad con las normas planteadas la decisión adoptada debe ser debidamente soportada en las pruebas

⁵ Código General del Proceso, art. 280.

⁶ Art. 281 del CGP

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

recaudas en el proceso y motivada la decisión conforme las normas legales aplicables al caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sus declaraciones se evidencia la existencia de un conflicto familiar entre las partes, pues la demandada aduce que el denunciado la agregue verbalmente y éste por su parte reconoce que entre las partes han existido discusiones –palabras feas-, pero que estas han sido de parte y parte.

Sin embargo, estas expresiones no pueden otorgarse el calificativo de violentas pues no refiere las expresiones utilizadas y se tiene en cuenta que se dice que fueron generadas por una y otra parte, pues no se ha visto solamente involucrado el denunciado en dichos desaires sino también el núcleo familiar y personas externas estresoras en la relación familiar (novio de una de las hijas de la denunciante).

En tal situación, se tiene que el funcionario tenía la facultad de decretar pruebas de oficio que permitieran establecer las agresiones, que se pudieran haber causado con ocasión a los hechos denunciados y no realizó uso de dicha facultad, están obligado hacerlo para esclarecer los hechos materia de denuncia.

Ni siquiera se verificó por medio del equipo interdisciplinario adscrito a la entidad el estudio del entorno socio-familiar, el estado psicológico de la accionante y su grupo familiar, pues se advierte la existencia de agresiones verbales. De igual forma, no se realizó esfuerzo alguno en determinar el grado de afectación en estas áreas que pudo haber sufrido, encontrándose en el deber de proporcionar dichos medios, inclusive al denunciado que en sus alegatos señala que es quien se ha visto disminuido y presenta una situación de salud en la cual requiere un estado de tranquilidad, el cual soporta con su respectiva historia clínica, prueba de la cual tampoco se hizo mención.

En este asunto, se advierte la necesidad de establecer realmente la problemática del grupo familiar conformados por las partes, así como si existió o no violencia intrafamiliar que requiera alguna medida de protección y que realmente permita establecer una medida de protección definitiva en favor del grupo familiar y que mitigue los posibles hechos de violencia que se puedan generar al interior de ésta.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En ese orden de ideas, no se confirmará la providencia apelada; pues se vulnera el debido proceso del agresor en esta instancia dada la falta de motivación de la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021 y la insuficiencia probatoria en el expediente que desconoce las garantías constitucionales al debido proceso, entendiéndose que una prueba puede constituirse en esencial o determinado para la resolución del litigio conforme a la verdad de los hechos; en consecuencia y sin perjuicio de la medida provisional de protección ordenada mediante providencia del 13 de mayo de 2021, ni de las pruebas que se hubieren practicado, se revocará la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, por la Comisaria de Familia de Neiva, que impuso medida definitiva de protección a favor de ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR y en contra de HERNAN ROJAS, para que se expida nuevamente una juiciosa valoración de las pruebas recaudadas y las que de oficio deberán decretarse por parte del COMISARIO DE FAMILIA DE NEIVA, con miras a establecer los hechos materia de violencia o desestimando las alegaciones desde un criterio crítico de valoración probatoria a fin de proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta la intervención del equipo interdisciplinario dispuesto para ello en la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1.- REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Neiva – Huila, mediante la resolución No. 024 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se impuso una medida definitiva de protección, a favor de la señora ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR y en contra del señor HERNAN ROJAS, por violencia intrafamiliar.

2.- ORDENAR, sin perjuicio de la medida provisional de protección ordenada mediante providencia del 13 de mayo de 2021, ni de las pruebas practicadas, que proceda a decretar y practicar pruebas de oficios con mirar a establecer con certeza los hechos materia de violencia denunciados, desestimando o no las alegaciones realizada por las partes si a ello hubiere lugar, una vez realizado el análisis probatorio para proferir la decisión de fondo, con apoyo en el equipo interdisciplinario que hace parte de la COMISARIA DE FAMILIA.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3.- En firme ésta decisión por secretaría remitir el presente expediente al despacho de origen para lo pertinente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc843c9a88d4590ee9bacd6e2a5901fdd03fb82d91b5ed09344161aa66766b**

Documento generado en 06/07/2021 04:40:07 PM